

**Mackenna & Cía.
Abogados**

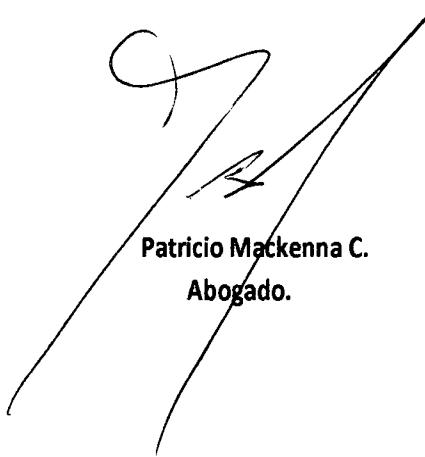
Temuco, 05 de junio del 2014.

Señor
Jose Luis Puerto.
PRESENTE

De mi consideración:

Realizo entrega de **Copia autorizada de fallo.**

Sin otro particular te saluda afectuosamente,



Patricio Mackenna C.

Abogado.

Temuco, veintidós de abril de dos mil catorce.

VISTOS Y OIDO:

A fojas 48, comparece JULIO LANDAETA FONSECA, abogado, en representación, según consta en autos, de **JAIME ALFREDO ESPINOZA BRENET**, deduciendo demanda de acción de reclamación de cumplimiento de contrato de seguro e indemnización por daños y perjuicios derivados de daños sufridos en el vehículo de su representado en contra de **CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.**, empresa de su giro, RUT 99.037.000-1, representada para estos efectos por PATRICIO MACKENNA CORTÉS, ambos con domicilio en Antonio Varas N° 979, oficina 901 de Temuco.

Funda su demanda en que su representado celebró con la demandada un contrato de seguro de daños sobre su vehículo, a saber, una camioneta marca NISSAN, modelo Terrano P, año 2010, placa única CKWX54, N° DE MOTOR YD25TI640485, por el que se emitió la póliza respectiva que consideraba una cobertura bastante amplia respecto a los riesgos que cubría.

En los hechos, refiere que el día 26 de octubre de 2010, aproximadamente a las 15:30 horas en la ciudad de Temuco, en circunstancia que su representado transitaba de sur a norte, en el vehículo ya descrito, ingresó a la estación de servicio ubicada en la citada arteria cuando ocurrió el siniestro, consistente en una colisión contra una alcantarilla existente en el lugar, pasando a llevar la defensa delantera del móvil, rompiendo el cárter, parachoques delantero, y otros daños adicionales, conducido por el mismo y asegurado por la Compañía de Seguros Generales Chilena Consolidada S.A. con la póliza número 2324937, ítem 12012;

Que su representado realizó todas las acciones tendientes a obtener formalmente el pago de los daños por el seguro, hizo la denuncia a Carabineros y le avisó del siniestro a la compañía; Que en una primera instancia, la compañía de seguros si se hace responsable por el siniestro de su representado, el liquidador de la sucursal de Temuco, Michel Tardones C., autoriza a su representado para hacer los trámites de siniestro o presupuestos en la Automotriz Ananías Ltda., cuyo gerente general Luis Fernando Ananías Chahin, emite un certificado firmado y detallando lo siguiente: daño severo en el chasis, en el conjunto delantero, en suspensión delantera, en sistema de dirección, en transmisión, daño completo en motor (fundido), daño severo en sistema de refrigeración, en sistema aire acondicionado. Posteriormente, emite un documento firmado por su parte, certificando que ha recibido los siguientes repuestos por la Compañía de Seguros Chilena Consolidada S.A.: bandeja de suspensión derecha, bandeja suspensión izquierda, carter de motor estampado, juego de empaquetadura motor y funda parachoque.

Que, la compañía ya había aceptado dicha entrega de repuestos, y luego se niega a cubrir el siniestro N° 964160, señalando que se debe a hechos imputables a su representado, quien no habría tomado las precauciones necesarias por el hecho que el motor habría estado funcionando más allá del límite adecuado;

Que a su representado se le imputa no apagar el motor tan pronto ocurrió el siniestro, pero que actuó diligentemente ya que producto del accidente sufrió un natural estado de shock, y sin embargo logró reaccionar, sacó el vehículo de la alcantarilla, y se limitó a colocarlo en un lugar más seguro para que otro vehículo no lo impactara y facilitar la circulación de otros móviles;

Que el motor continuó andando por los minutos que su representado se encontraba en estado de shock y lo absolutamente necesario para colocarlo a resguardo unos metros y una vez que observó el lugar donde había caído pudo apreciar una mancha de aceite en ese sitio, razón por la cual no hizo funcionar el motor en ese momento;

Que su representado cumplió con todos los deberes del asegurado señalados en la póliza con el objeto de evitar el agravamiento de los daños y la compañía de seguros, omitió avisarle a su representado que la liquidación sería practicada en forma directa, sin darle la posibilidad de exigir liquidadores independientes [art., NelB D.S. Nq 863 de 1989). Asimismo, la corredora de seguros que intermedió dicha póliza ha faltado a su deber, en especial a lo establecido en el artículo 10 N°3 del cuerpo legal ya señalado.

En el punto II de la demanda realiza las peticiones concretas solicitando se condene a la demandada: 1) Al cumplimiento del contrato celebrado entre las partes. 2) Al cumplimiento de la cobertura del siniestro señalada en el cuerpo del escrito. 3) A pagar en cumplimiento de lo anterior los siguientes gastos asociados al siniestro, sufridos en el vehículo de propiedad de su representado, por los montos y por los conceptos que se señalan: a) Por la compra de motor la suma de \$3.332.000. b) Factura Taller \$4.350.000. c) Pago de leasing \$16.086.224 (total 36 cuotas la diferencia se canceló en etapa previa al siniestro) d) Vehículo Nuevo Pie \$5.950.000. e) 11 pagos de \$407.000, \$4.477.000. f) Total demandado por los conceptos anteriores que solicito se condene a la demandada por la suma de \$34.195.224, más reajustes e intereses. 4) Que como consecuencia de la colisión su representado sufrió lesiones leves que tardaron en curar unos 30 días y para las cuales requirió tratamiento médico y farmacológico por el mismo tiempo, tal como se acredita con los documentos respectivos, estuvo impedido para sus ocupaciones habituales durante 90 días, producto de los daños físicos pero también psicológicos, producidos no sólo por el siniestro, sino que también por el

incumplimiento del contrato. 5) Sus ingresos mensuales no percibidos por tratarse de una persona que efectúa labores de manera independiente, impidieron durante 3 meses percibir un ingreso promedio a los \$2.000.000, lo que da un total de \$6.000.000, que solicito sea condenada la demandada por lucro cesante a pagar a mi representado, más reajustes e intereses. 6) Por último, solicita que se indemnice el daño moral porque toda esta circunstancia de incumplimiento indebido por parte de la compañía demandada, le ha ocasionado inestabilidad seria y secuelas que han requerido la existencia médica por el trauma del accidente, y las dificultades posteriores sin tener su fuente de ingreso, ya que el vehículo siniestrado no pudo arreglarse antes de 90 días, todo lo que le repercutió en su salud mental que lo mantiene hasta el día de hoy con asistencia médica, por lo que solicitan se condene a la demandada al pago de \$10.000.000, por daño moral. En definitiva solicita se acoja la demanda de cumplimiento de contrato de seguro en contra de la demandada CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., por los montos señalados o por los que US., se sirva fijar de acuerdo al mérito de autos sean estos mayores o menores, en todo caso, más reajustes e intereses, calculados desde la fecha del siniestro hasta su entero pago o el periodo que US., determine, con costas.

A fojas 67, PATRICIO MACKENNA CORTÉS, por la demandada CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., contesta la demanda solicitando desde ya su rechazo, con costas.

Bajo la letra A) realiza alegaciones o defensas, negando todos y cada uno de los hechos y conclusiones planteadas por la demandante, relacionando ello con el artículo 1.698 del Código Civil.

En la letra B) efectúa aclaraciones previas y distingue entre el daño al cárter producto del golpe contra una alcantarilla (causa directa), y por otro lado, está el colapso y agarrotamiento de las piezas en movimiento del motor, por la generación de roce y calor, debido a la ausencia de aceite lubricante (causa directa), y expresa que hay una relación de causalidad indirecta entre el daño del cárter y el daño del motor propiamente tal, agregando que si bien el golpe con la alcantarilla es lo que genera el vaciado del aceite, es la ausencia de este lo que hace colapsar el motor (causa mediata o indirecta); Que la causa directa del daño del cárter es el golpe con la alcantarilla. La causa directa del daño al motor es la falta de lubricación y que una vez golpeado el cárter con la tapa de alcantarilla, que si el conductor hubiese estado atento, habría esquivado, transcurrió un tiempo suficientemente largo con el motor en marcha, generando el roce entre las piezas sin lubricación, con el consecuente calentamiento y posterior daño.

Agrega que la cobertura que ofrecía la póliza de seguros contratada dice relación solo con los daños directos y que, sean accidentales, que no sean imputables al descuido o negligencia del propio asegurado, como fue el caso del actor.

En la letra C) deduce excepciones perentorias.

Primero, la de **falta de legitimidad activa**. Argumenta que como se indica en la póliza el asegurado es Banco Santander Chile, que el actor carece de título para efectuar la solicitud de autos. Que solo el asegurado o contratante (Banco Santander), por una parte, y la compañía aseguradora por la otra, pueden accionar para resolver sus eventuales diferencias y obtener las pretensiones requeridas. Que el propietario del vehículo asegurado y único interesado es el Banco Santander. Y que la supuesta relación contractual entre el Banco Santander y su arrendatario, no empece a su representada.

En segundo lugar deduce la **excepción de preclusión** del derecho a recurrir del procedimiento arbitral previsto en la póliza. Indica que tal como aparece en la póliza de seguros, documento justificativo del seguro contratado, efectivamente ante cualquier diferencia que se produzca podrá recurrirse al árbitro que se designe y cita el Decreto Supremo N° 863, de fecha 3 de Octubre de 1989, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de Abril de 1990, que contiene el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, específicamente los Artículos 23, 24 y 25 referidos al plazo para impugnar el informe de un liquidador de la compañía, a la manifestación de conformidad con el mismo, al pago de la indemnización y a la notificación al asegurado respecto al procedimiento a seguir si persisten las diferencias con la Compañía. Señala, que en el caso que nos ocupa, la liquidación fue practicada por el liquidador directo señor Michel Tardones C., con fecha 16 de noviembre de 2010; que el Banco Santander, contratante y asegurado, no impugnó la liquidación en la forma prevista en el Reglamento citado y dentro de los plazos que ahí se establecen, por lo que no pudo haber requerido directamente el señor Espinoza la intervención del señor árbitro. Agrega que la norma reglamentaria es clara y, por tanto, no puede ser desatendido su tenor literal (cita el art. 19 del Código Civil). En síntesis, refiere que el Reglamento citado dispone que para los efectos de concurrir ante este Tribunal arbitral, es menester agotar previamente el procedimiento previsto por la ley y por las partes en el propio contrato. Luego sostiene que el asegurado, una vez enterado del resultado de la liquidación, no la objetó, y al no hacerlo, no sólo dio a entender su conformidad con la misma, sino que además vio precluir su derecho a accionar como lo ha hecho en estos autos el señor Espinoza.

En cuanto a la **excepción de daño no cubierto** (daño no directo o ausencia de causa inmediata). Indica que la póliza contratada, N° 2324937, Item 12012 se rige, en lo que a este caso se refiere, por las normas contempladas en sus Condiciones Generales y/o particulares y cita el artículo 20, sobre "Conservación del Vehículo". Que la cobertura del vehículo asegurado dice relación con dos cuestiones básicas, a saber: que el daño sea directo y, además, accidental. Que denunciado el siniestro, su representada cumplió con las obligaciones que le impone la póliza y dispuso liquidar el siniestro, aceptando la sugerencia del liquidador en orden a pagar el daño causado al cárter, filtro de aceite, parachoques delantero, bandejas de suspensión inferior y superior y defensa delantera.

En cuanto al daño al motor propiamente tal, acogiendo la recomendación del liquidador, se rechazó el pago, por no tratarse de un daño directo, sino que uno indirecto causado por el agravamiento al no detener el motor una vez producido el impacto, dejando que transcurrieran a lo menos 15 minutos según confiesa el propio señor Espinoza, en carta de 9 de diciembre de 2010, dirigida a su representada. A este respecto cita a don Ricardo Sandoval López en su obra "Contratos Mercantiles", Tomo I, Edit. Jdca de Chile, pág. 268, en el sentido de que dos de los principios generales que informan los contratos de seguro, son el de "la causa inmediata", y el de "la buena fe". Lo relaciona luego con el artículo 536 del Código de Comercio, y reitera que según aparece de las Condiciones de la Póliza de Vehículos Motorizados, el riesgo está expresamente circunscrito a los daños directos. Que la contraria, pretende que se pague por una extensión del siniestro o agravamiento del daño, que este es imputable a la negligencia del actor que lo pudo evitar, pues bastaba con tomar la precaución elemental de detener el vehículo a objeto de inspeccionarlo, lo que importa una violación flagrante al artículo 517 del C. de Comercio. En este caso, al pretender que se le indemnice por un riesgo respecto del cual, al no estar cubierto, no pagaba prima, evidentemente importa perseguir una ganancia ilegítima que no reconoce contraprestación alguna. Que el principio de la buena fe reviste un carácter especialísimo en los contratos de seguro. En efecto, que al asegurado se le imponen obligaciones a objeto de impedir el enriquecimiento sin causa o la generación de ganancia en su favor. Da como ejemplo lo dispuesto en el artículo 556 N° 1 del Código de Comercio.

En cuanto al hecho de no tratarse de un daño directo, indica que el impacto al cárter, fue sucedido de un daño al interior del motor, que se produce como consecuencia de la negligencia del actor por impedir un daño posterior, quien, desatiende las distintas señales de advertencia del vehículo (luz de aceite, check

engine, etc.) y mantuvo el motor en marcha hasta producirse el daño por el cual pretende ser resarcido. Que era exigible otra conducta al señor Espinoza, quien transgrede el artículo 556 Nº 3 del C. de Comercio pues no emplea el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro. Agrega que si se asume que fallaron todos los sistemas de alarma luminosa del vehículo, de todos modos, si el motor perdió aceite, ello pudo ser detectado con una simple inspección visual del conductor, lo que no se hizo.

Deduce **excepción de falta de diligencia para prevenir el siniestro**, y la funda en que para ser considerado accidental el daño, debe haberse empleado el cuidado y celo de un padre de familia diligente, y que se ha obrado con negligencia grave que, en materia civil, equivale al dolo (art. 44 C. Civil). Que al golpear la alcantarilla de gran volumen sin advertir su presencia, se infringe el art. 108 de la Ley del Tránsito, que dicho impacto permitió fracturar una pieza metálica diseñada para tolerar golpes, tiene que haber sido de tal magnitud que nadie, mediando un cuidado elemental, hubiese dejado el motor marcha sin antes averiguar las consecuencias del impacto. En síntesis, si este Tribunal fuese de la idea de que se trata de un daño directo y no el resultado de un agravamiento del daño inicial, de todos modos, no puede entenderse como accidental. Por lo que el pago del siniestro, debe ser rechazado.

En quinto lugar deduce la **excepción de improcedencia del pago del monto reclamado** por exceder el valor comercial (monto de la cobertura por daño material) y vuelve a citar el art. 517 del C. de Comercio e indica que no se entiende el por qué se demanda, sólo por concepto de daños al vehículo, la cantidad de \$34.195.224, en circunstancias que su valor comercial es infinitamente inferior y el monto asegurado por daño material es de 801 Unidades de Fomento, argumentando que si prospera la demanda, sólo debe condenarse al pago del valor comercial del vehículo, teniendo presente que su año de fabricación es 2010, y en todo caso hasta un tope de 801 Unidades Fomento conforme se señala en la póliza. Todo ello en el entendido de que el valor de reparación no fuera menor al 75% del valor comercial, porque de ser así, se debe entender que, no habiendo pérdida total (artículo 513 inciso final del C. de Comercio), debe pagarse el valor de reparación.

Agrega que el lucro cesante no está cubierto en la póliza y no se explica ni remotamente qué relación habría entre la negativa de su representada a responder por el daño al motor, con el hecho de no poder ocuparse el actor de sus tareas diarias.

Por concepto de daño moral se pretende la suma de \$10.000.000. Cita el fallo de 28 de marzo de 2012, de la Ilma. Corte de Apelaciones de Concepción,

dictado en causa Rol N° 1341-2011, que rechaza el daño moral por estimar que no en todos los contratos puede haber cabida para este tipo de resarcimiento. Que tal como se consiga en el fallo que cita al profesor Ramón Domínguez, dada la naturaleza del contrato de seguro de vehículo motorizado, de orden eminentemente patrimonial, no es posible que su incumplimiento pueda causar un perjuicio moral. Pide rebaja del monto por exposición imprudente al daño sufrido argumentando que si este Tribunal fuese de la idea de que el daño es directo y que si bien pudo haber sido evitado, el descuido no es de una gravedad tal que justifique no proceder al pago, se debe aplicar por analogía lo dispuesto a propósito de la responsabilidad extracontractual en el artículo 2330 del C. Civil, el daño sufrido está sujeto a reducción por haberse expuesto el actor imprudentemente a él.

En definitiva solicita se tenga por contestada la demanda de autos, rechazándola en todas sus partes, con costas o, en subsidio, acogiéndola solo parcialmente en los términos que se han señalado o en los que este Tribunal estime pertinentes conforme al mérito del proceso.

A fojas 78 se recibe la causa a prueba y se fijan como puntos controvertidos, sustanciales y pertinentes, los siguientes: 1.- Titularidad del vehículo de marras siniestrado; 2.- Efectividad de ocurrencia de los hechos descritos en los puntos 6 y 7 del acápite hechos de la demanda de fojas 48; 3.- Efectividad que los daños que sufrió el vehículo asegurado de marras se produjeron por negligencia del conductor. 4.- Efectividad que el golpe de la alcantarilla al cárter del vehículo fue causa del posterior daño al motor; 5.- Efectividad que el actor cumplió con todos los trámites técnicos y administrativos exigidos por la póliza de seguro; 6.- Efectividad que el actor sufrió lucro cesante por los hechos que motivan su demanda. En la afirmativa, naturaleza y monto o evaluación de los mismos; 7.- Efectividad que el actor sufrió perjuicios de daño moral. Hechos y circunstancias que lo constituirían; 8.- Titularidad de la acción deducida en estos autos; 9.- Efectividad que se configuran los hechos que constituirían la preclusión del derecho a recurrir al procedimiento arbitral de marras; y 10.- Valor comercial del vehículo asegurado.

A fojas 297 se ordenó citar a las partes a oír sentencia.

Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la controversia fundamental radica en que, conforme lo expresa el demandante, al haber conducido un vehículo asegurado por la Compañía de Seguros Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., colisionó con una alcantarilla, produciéndose una serie de daños en el mismo; que cumplió con las obligaciones del asegurado; que la Compañía aseguradora, en un primer

momento, se hizo responsable por el siniestro y luego, que adujo que este se debió a hechos imputables al conductor del vehículo, afirmando la demandada, que la cobertura que ofrecía la póliza de seguros se relacionaba con daños directos y que sean accidentales, no imputables al descuido o negligencia del asegurado y que en este caso el daño al motor del vehículo se produjo por negligencia del Sr. Espinoza por cuanto no detuvo el motor inmediatamente después de golpear la alcantarilla en cuestión.

SEGUNDO: Con este propósito con fecha nueve de agosto de dos mil trece, en el oficio de la Sra. Jueza Arbitral, Paula Carrasco Figueroa, y en presencia del ministro de fe, José Ignacio Rau Atria, actuario arbitral, tiene lugar el comparendo de prueba de testigos decretado en la causa, compareciendo al efecto Julio Landaeta Fonseca, apoderado de la parte demandante y Pamela Baeza Correa, apoderado de la parte demandada, y por acuerdo las partes, se invirtió el orden de presentación de los testigos, comenzando con el de la parte demandada.

1. Como testigo de la parte demandada comparece Michel Patricio Tardones Contreras quien debidamente juramentado, expone: Al punto 3: Que conoce los hechos de la causa. Es efectivo. Parte de los daños están provocados por negligencia del conductor, que una parte del vehículo colisionó directamente con la alcantarilla, lo que es consecuente con el daño que tiene físicamente el vehículo en la parte baja. El daño no atribuible a la colisión propiamente tal es el daño producido en el interior del motor, que es producido por una falta de lubricación del motor y esa falla es producto de algo que no tiene relación con la alcantarilla. Y ese daño se produjo porque el vehículo estuvo con el motor encendido más del tiempo necesario, en el que salió la lubricación para que las piezas funcionaran sin esta misma lubricación, produciéndose una quemadura en las partes internas metálicas del motor. Lo anterior lo sabe porque trabaja hace 20 años en vehículos y de profesión es ingeniero en máquinas y vehículos automotrices. Que los daños atribuibles directamente al accidente son la tapa del cárter, parachoques delantero, frontal inferior y en general toda la zona exterior inferior de la parte delantera del vehículo. Que el vehículo siniestrado se inspeccionó en dos oportunidades. Que es empleado de la compañía demandada desde el año 1993. Que en este siniestro, cumplió dos funciones. El área técnica, inspecciona el vehículo, verificar que los daños se condicen con la dinámica del siniestro, ajustado a la versión o declaración que da el asegurado en el aviso de siniestro. Y en la parte administrativa, en general, verificar que se cumplan las condiciones generales de la póliza contratada y que estas se ajusten o concuerden al siniestro presentado, como a la vez de informar al asegurado de los

antecedentes del siniestro. Que en este siniestro fue el liquidador del seguro en virtud del cual desarrolló las funciones que ya relató. Que no puede responder por qué en este caso, como en otros, no se nombró un liquidador ajeno a la compañía, que a él la compañía le asigna un caso que la compañía nombra un liquidador interno o externo, según el siniestro. Que se le informa al asegurado la opción del liquidador y si existe la posibilidad de cambio del liquidador si lo solicita el asegurado. Que no puedo responder si en este caso se le comunicó al asegurado su nombramiento porque no es el quien asigna los siniestros. Que examinó la máquina siniestrada en dos oportunidades, y si no mal recuerda según las fechas fueron la primera el 3 de noviembre y la segunda con fecha 29 ó 30 de noviembre del año 2010. Al punto 4: No es efectivo, porque por el solo hecho de apagar el motor, no hay daño en su interior. Respecto al tiempo que tiene que transcurrir, de acuerdo a su experiencia, entre el funcionamiento del motor de un vehículo y el cese del mismo, posterior a un siniestro para que no haya un daño mayor en el vehículo en el interior del motor indica que superior a 8 a 10 minutos, aproximadamente, con el daño presentado en este en particular. Es decir, de 8 a 10 minutos se requiere para el motor sufra daños importantes. En la parte mecánica un daño importante del motor es cuando se traba el motor, cuando los engranajes funcionan por un tiempo determinado sin lubricación y se queman. Ese sería un daño importante, un motor trabado. Y un daño no importante es aquel que permite seguir funcionando pero de forma deficiente. Al punto 5: Que si bien cumplió, solo en forma parcial, cumplió con aspectos administrativos del aviso del siniestro, de la constancia de Carabineros dejada, de la declaración dejada, no se cumple lo señalado administrativamente en las condiciones generales de la póliza, en su artículo N° 20. Que en forma resumida, ese artículo señala que el asegurado en caso de siniestro, deberá actuar de forma razonable para evitar el agravamiento de los daños producidos en el siniestro. Que el actuar del demandante no fue el razonable se refleja en que el daño provocado o el impacto provocado al cárter es de gran magnitud y que al ver la estructura del auto, este no presenta otros daños de volcamiento o de derrape. Que la conducta que debió presentar el demandante posterior a la colisión para que este hubiese cumplido con lo estipulado en el artículo 20 solo era apagar el motor. Que los daños que observó en las inspecciones al vehículo no eran de tal magnitud como para que el demandante no hubiera podido apagar el motor. Que la magnitud del accidente no fue de tal envergadura para que el demandante quedara inconsciente o impedido de apagar el motor dentro de un tiempo razonable. Que no estuvo presente en el momento del accidente y no vio personalmente cómo ocurrieron los hechos que ocasionaron los daños al vehículo que inspeccionó tiempo después. Que no era

necesario inspeccionar ocularmente donde ocurrieron los hechos, que le ocasionaron los daños al vehículo, porque la dinámica del siniestro era consecuente con el daño exterior del vehículo. Que no interrogó a alguna persona que haya observado el accidente para que le explicara la dinámica del mismo porque se toma solo la declaración del cliente.

Los testigos de la parte demandante son los siguientes:

1. Armin Gerardo Mandel Ellwanger, quien juramentado responde: Al punto 2. Que estaba en el servicentro Copec que está en la salida sur de Temuco, cargando petróleo abajo de la camioneta, cuando se sintió un golpe, lo que hizo que todos los que estaban parados, se dieran vuelta, y vieran que era un jeep que estaba golpeado contra la alcantarilla que estaba en la entrada del servicentro, que se dirigieron para allá. Había más personas y vio que se empezó a producir un taco porque estaba tapando la entrada de un camino lateral que hay ahí y el conductor estaba tratando de sacar el vehículo porque estaba taconeando la entrada. Había otros autos y otra gente hasta que logró salir con sus propios medios y vieron que el chofer estaba golpeado, que era conocido, se veía golpeado y bastante conmocionado por el golpe. Que la parte del vehículo que cayó en la alcantarilla fue la rueda delantera del copiloto derecha. Dice que desde el momento en que sintió el ruido hasta que llegó ahí el vehículo estaba andando hasta que lo sacó de la alcantarilla y ahí pararon el motor. Supone que el motivo por el que el conductor del vehículo lo retira de la alcantarilla lo coloca al costado del camino y apaga el motor es porque estaba haciendo taco a la entrada del camino y además porque uno instintivamente tiende a corregir la posición del auto, pero básicamente porque estaba haciendo taco, tapando la entrada. Que desde que sintió el golpe hasta que paró el motor deben haber pasado 4 a 7 minutos, no más que eso. Que conoce a Jaime Espinoza de Temuco, como a mucha gente, del diario vivir, además, porque yo tengo maquinaria y mandaba a arreglar cosas al taller que había ahí y en más de una ocasión nos topamos en el taller. No se acuerda de la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, pero se acuerda que era a fines de octubre del año 2010. Que Jaime Espinoza le pidió que declarara en este juicio. Que no se ve con habitualidad con Jaime Espinoza y no sabe cuantas veces lo vio después del accidente. Que Jaime Espinoza se comunicó con él para que declarara en este juicio vía telefónica.

2. Fernando Humberto Arenas Celsi, quien juramentado responde. Al punto 2. Es efectivo, porque nosotros Patricio Anguita y él, venían saliendo del camino vecinal que está donde estaba el accidente, el vehículo estaba metido en la alcantarilla, lo cual produjo un taco, porque el camino era angosto y estaban haciendo unos arreglos, que vieron que esta persona corrió el vehículo hacia

adelante un poquito para poder dejar expedito el tránsito porque habían unos vehículos atrás y ahí nos bajamos nosotros y vimos que el tenía un golpe en la frente y vieron que tenía el vehículo daños en la parte delantera el frontal estaba destruido y conversaron con don Jaime Espinoza, si le podíamos ayudar en algo alguna cosa y en realidad le dio su celular por si necesitaba algo del accidente. Que lo que acaba de relatar ocurrió en la salida sur de Temuco, en un camino lateral o interior que está antes de la Copec. Que después que el vehículo cayó a la alcantarilla el motor quedó funcionando 6 ó 5 minutos y este caballero lo paró. Precisa que desde que cae en la alcantarilla y lo coloca al costado, el motor estuvo funcionando aproximadamente 4 minutos, 5 minutos, no cree que más. El lo apagó.

3. Patricio Anguita Oyarce, quien juramentado responde. Al punto 2. De lo leído lo único que recuerda es que iba con don Fernando Arenas, saliendo de donde arreglan botellas hidráulicas en su retro en un taller ubicado cerca de la Copec, donde estaban arreglando, y sintieron un estruendo un golpe fuerte, así que anduvieron un poco más adelante y había un taco de vehículo por detrás y nosotros estábamos por delante de la Nissan, la Terrano del caballero, y ahí él tuvo que echarse hacia adelante sacarla de la alcantarilla donde cayó para que quedara libre la pasada para que ellos puedan salir y después de eso este señor se bajó del vehículo medio mareado, alguien iba a llamar a la ambulancia, tenía un golpe al lado izquierdo de la cabeza y conversó con don Fernando, no sé que cosa, y él le ofreció su ayuda y después se fueron. Que después del golpe, la camioneta y que esta fuera retirada del lugar a un costado, como dijo, el motor estuvo funcionando lo que demoró en salir del hoyito ese, unos 4 minutos, más de eso no, porque no hubo que llamar grúa, nada. Ante la pregunta respecto a si en el lugar después que se retira la camioneta pudo apreciar si había aceite del motor en el pavimento, o algún rastro de aceite indica que no vio nada de eso, fue tan corto. Que recuerda que pasó hace tanto tiempo, pero de la fecha o el año, solo sabe que era un martes, por el tiempo transcurrido, no lo sabe, salvo por lo que me acaban de leer.

4. Wilson Arnoldo Espinoza Morales, quien juramentado responde Al punto 5. Que es corredor oficial de seguros de la Superintendencia de Valores y Seguros, hace más de 20 años, y se contactó con Jaime respecto de una conversación informal en que le dijo que tuvo un siniestro, un choque. Y le comentó que la compañía era la Chilena y que estaba en proceso de reclamo. Pasaron unos días y se volvieron a encontrar en un café y le consultó y él le señaló que la compañía le iba a pagar y que inclusive había mandado repuestos al taller, principalmente repuestos de motor, que era lo más complicado.

Posteriormente él le señala que empezó a tener problemas con la compañía de seguros, parece que no le cancelaban. Le pedí más antecedentes, le pedí papeles y empecé a revisar lo que había hecho. Y ahí se dio cuenta de muchos vicios administrativos en que incurrió la compañía de seguros. Primero, él había hecho el denuncio o parte policial y denuncio de siniestro a la compañía de seguros. Luego la compañía debía notificarlo a él de la liquidación, si esta iba a ser propia o con liquidadores externos. La compañía no ofreció esta opción a Jaime Espinoza, no lo notificó, y realizó la liquidación con empleado de la compañía, liquidador propio. Se venció el plazo que estipula la póliza de liquidación, el plazo legal de liquidación, y ante eso redactó una carta solicitando de la compañía una preliquidación o liquidación, porque la ley de seguros establece que se puede pedir una preliquidación. Que no tuvieron respuesta y redactó una carta a la Superintendencia de Valores y Seguros solicitando que se procediera a que la Compañía entregue la liquidación correspondiente, liquidación que tiene todo un formato exigido por la Superintendencia. Posteriormente Jaime recibió una carta de rechazo de la Compañía en que en lo esencial no respondería por los daños del motor, a pesar de que previamente la compañía había enviado repuestos para arreglar el motor al taller donde estaba el vehículo y ahí quedó el vehículo en el taller y él quedó arreglándolo por cuenta propia. La compañía no contestó en los plazos señalados, no notificó, no hizo la notificación de la elección del liquidador para que la persona pudiera impugnarla y nunca se hizo un proceso de liquidación formal del siniestro de término como para que pudiera tener la opción de impugnarla dentro de los 10 días que establece el DFL 251 que posteriormente a ello no hizo más, después contrató un abogado. Agrega que dentro de los procedimientos, envió don Jaime presupuestos de reparación y presupuesto de los repuestos, cumpliendo así las obligaciones del asegurado. Se le exhibe un documento y se le pregunta si los repuestos remitidos por la Compañía a que hizo referencia en su declaración, corresponden a dicho documento y al taller automotriz que da cuenta el mismo, responde que efectivamente son, según el documento que se le exhibe. Que según el documento la fecha en que fue remitido al taller de Ananías Limitada fue en el mes de Junio de 2011. Que conoce a Michel Tardones Contreras, y respecto al rol que cumplió en estos hechos y a la vinculación que tiene con la Compañía demandada señala que tiene la calidad de empleado liquidador de la compañía y que él respondió todas las consultas que se le hicieron a la compañía y su informe fue negativo, diciendo que los daños del motor no guardan relación con el choque. Que se trata de un vehículo nuevo, del año, y es recurrente que las partes y piezas para vehículos del año no estén disponibles en el mercado prontamente. Que el señor Tardones revisó dos veces

el vehículo antes que terminara el año 2010, que verbalmente sabían que se iba a pagar el siniestro y que se estaba a la espera de repuestos. Los repuestos llegan, se envían al taller y nunca se da la orden de reparación al taller. Cree por los altos costos que esto significaba, es decir, en primer lugar, se asume la perdida y posteriormente a su juicio, por el alto valor de las reparaciones, la compañía se desiste de repararlo. Que por su experiencia, cuando el asegurador da la opción al asegurado de aceptar la liquidación propia, que es como le llaman, la compañía, o a liquidadores oficiales externos, el asegurado opta por la segunda alternativa, dado que con esto no existirían conflictos de intereses. Al no tener relación de dependencia o subordinación con la compañía, opción que no se dio en este caso a don Jaime. En primer lugar, el informar a las partes, en este caso a la Compañía y al asegurado es facultativo de los liquidadores oficiales, a objeto que ambas puedan establecer impugnaciones a este informe externo. El liquidador propio, en este caso de la compañía, solo notifica al asegurado, siendo juez y parte a la vez, sin considerar pericia de expertos que existen en las listas de peritos judiciales de tribunales, por lo que la opinión del Sr. Tardones, carecería de la imparcialidad que el procedimiento de liquidación exige. Siempre se recurre a más de una opinión, lo que en este caso no ocurrió. Señala que conoce específicamente la póliza de seguros en cuestión. Que el contratante de la póliza de seguro es Leasing Santander. Que no sabe si la liquidación del siniestro fue puesta en conocimiento del Banco Santander Chile. Que el Sr. Espinoza no solicitó cambio de liquidador porque no se le ofreció la opción, no fue notificado de ello. Que él es corredor oficial de seguros y los liquidadores son exclusivamente nombrados por la Superintendencia de Valores y Seguros y las pruebas de conocimientos para corredores y liquidadores contienen la misma materia. Entonces, como liquidador no tiene experiencia, pero su experiencia se relaciona directamente al asesorar a sus clientes especialmente al momento de un siniestro en la liquidación del mismo. Al testigo se le exhibe un documento que se acompaña, una carta de fecha 9 de diciembre de 2010, enviada por don Jaime Espinoza a la compañía demandada, pero señala que no es esa la carta a la que se refirió en su declaración anterior. Que mencionó anteriormente que ayudó a redactar una carta dirigida a la Superintendencia de Seguros a objeto de solicitar intervención de este ente contralor ante las irregularidades de la compañía. Que no recuerda puntualmente la respuesta que recibió de la Superintendencia de Seguros el Sr. Espinoza, pero la Superintendencia debió haber recomendado continuar con el procedimiento establecido en la póliza si no existe acuerdo entre las partes, es decir, arbitraje. Generalmente, la Superintendencia se declara incompetente por los montos involucrados, pero aconseja continuar con el proceso anterior cuando percibe

problemas de la forma en que se llevó a cabo el proceso de liquidación. Se le consulta si lo último lo supone o le consta y señala que a pesar del tiempo transcurrido, podría aseverar que esa fue la respuesta de la Superintendencia. Que en un contrato de seguro se distingue contratante, asegurado, beneficiarios y pagador, y concuerda con la misma compañía Chilena Consolidada que debe ser notificado el asegurado, como lo realizó la compañía cada vez que negó el pago del seguro, y no obstante que el contratante es el Leasing Santander, la prima del seguro es cancelada por el asegurado, Jaime Espinoza. Que don Jaime Espinoza no impugnó la liquidación del siniestro dentro de los plazos establecidos en la ley por no llegar esta, la liquidación, en los plazos estipulados en la ley y llegaban respuestas negativas de parte del Sr. Tardones, sin que sea un fallo de liquidación, pero si se contestaron cada vez que la compañía rechazaba el pago del seguro.

TERCERO: Que la prueba instrumental incorporada por la demandada consistió en los siguientes instrumentos:

1. Informe en derecho emitido por DAC Beachcroft Chile Abogados.
2. Informe de liquidación del Siniestro N°964160 emitido por Michel Tardones Contreras, liquidador directo de la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.
3. Minuta Item 12012 y Póliza N° 2324937 emitida por Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

CUARTO: Que la prueba instrumental incorporada por la demandante consistió en los siguientes instrumentos:

1. Contrato de arrendamiento con opción de compra de bienes muebles N° 457774, de fecha 15 de marzo de 2010 celebrado entre Jaime Espinoza Brenet y el Banco Santander Chile.
2. Certificado emitido por la Automotriz Ananías Limitada de fecha 29 de junio de 2011 emitido por Luis Fernando Ananías Chahín.
3. Presupuesto de los daños por mano de obra emitido por la Automotriz Ananías Ltda.
4. Copia de factura N° 001479, de fecha 14 de julio de 2011.
5. Set de seis fotografías del vehículo siniestrado.
6. Factura de pago N° 005755, de fecha 20 de junio de 2012.
7. Certificado de la Automotriz Ananías Ltda dirigido a la Compañía de Seguros Chilena Consolidada S.A.
8. Copia de aviso del siniestro de fecha 29 de octubre de 2010 y constancia efectuada en la 3° Comisaría de Carabineros de Padre Las Casas.

9. Certificado emitido por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Temuco N° 15 de fecha 05 de julio de 2012.
10. Certificado emitido por el oftalmólogo Claudio Ramírez Hermosilla.
11. Veintisiete facturas electrónicas emitidas por Banco Santander Chile por el monto total de \$574.508 a nombre del Sr. Jaime Alfredo Espinoza Brenet por concepto de pago de arriendo.
12. Veintiún facturas electrónicas emitidas por Banco Santander Chile por montos variables a nombre del Sr. Jaime Alfredo Espinoza Brenet por concepto de pago de arriendo.

QUINTO: Que, como se dijo precedentemente, el actor funda su demanda en sendos incumplimientos de la demandada, en primer lugar, por no cumplir con el contrato celebrado entre las partes, no pagar la cobertura del siniestro, debido a lo cual demanda por los conceptos ya señalados.

Que en lo sucesivo se analizarán y resolverán cada uno de los puntos de prueba objeto de este juicio.

SEXTO: En lo concerniente a la titularidad del vehículo de marras siniestrado; se dirá que, según el informe en derecho, liquidación de siniestros, la póliza referida, el contrato de arrendamiento de fojas 218, el set de facturas electrónicas y otros documentos incorporados en la causa el vehículo de marras es de propiedad del Banco Santander. No obstante ello, no cabe duda respecto al vínculo jurídico existente entre las partes, el cual se origina por un contrato de seguro en el que son partes la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., el Banco Santander como propietario del vehículo y contratante del seguro, y el demandante don Jaime Espinoza Brenet, quien tiene un interés asegurable de momento que celebró con el Banco Santander un contrato de arrendamiento con opción de compra de bienes muebles N° 457774 respecto del vehículo de marras, lo que hace que la póliza se extienda a él y por lo demás es quien pagó mensualmente la prima en los términos establecidos en la póliza contratada.

SÉPTIMO: En cuanto a la alegación referida a la efectividad de la ocurrencia de los hechos descritos en los puntos 6 y 7 del acápite hechos de la demanda de fojas 48; se dirá que son efectivos conforme a las siguientes pruebas: Al Informe en derecho presentado por la Compañía demandada a fojas 108, el que en el acápite hechos describe los hechos del siniestro y agrega que se basa en la constancia estampada en Carabineros (que rola a fojas 178), los que también se relatan en el aviso de siniestro y son descritos por los testigos de la demandante, quienes dan razón de sus dichos y se encuentran contestes en que el día 26 de octubre del año 2010 aproximadamente a las 15.30 horas en la ciudad de Temuco, en circunstancias que don Jaime Espinoza Brenet transitaba de Sur a

Norte en un vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo Terrano P, año 2010, placa única CKWX54, ingresó a la estación de servicio ubicada en Panamericana Sur cuando ocurrió el siniestro y en que es efectivo además que la colisión se produjo contra una alcantarilla existente en el lugar, pasando a llevar la defensa delantera del móvil, rompiendo el cárter, parachoques delantero y otros daños adicionales, lo que además se acredita mediante la liquidación de siniestro y carta de aceptación. Por último, señalar que como se acredita por diversos medios de prueba especialmente la testimonial, el vehículo siniestrado era conducido por don Jaime Espinoza Brenet y estaba asegurado por la Compañía de Seguros Generales Chilena Consolidada S.A. con la póliza número 2314937, ítem 12012.

OCTAVO: En cuanto al origen de los daños que sufrió el vehículo asegurado de marras y a que estos se produjeron por negligencia del conductor, se dirá que los daños son los que se señalan en la demanda de autos, que se provocaron por la colisión del vehículo de marras contra la alcantarilla aludida y que la negligencia del conductor no logró acreditarse.

Que el testigo de la demandada Sr. Tardones afirma que no es atribuible a la colisión propiamente tal el daño producido en el interior del motor, explica que dicho daño se produjo porque el vehículo estuvo con el motor encendido más del tiempo necesario y que los daños atribuibles directamente al accidente son la tapa del cárter, parachoques delantero, frontal inferior y en general toda la zona exterior inferior de la parte delantera del vehículo. Declaración que coincide con la liquidación de siniestro, de fojas 159 en donde el mismo testigo, como Liquidador de la Compañía demandada, con fecha 30 de octubre de 2010 establece entre otras cosas que se le comunica al Sr. Espinoza que parte del costo del siniestro no será cubierto por el seguro, específicamente lo relacionado con daños en motor por razones de agravamiento y que por ello y lo indicado por gerencia de siniestro se procede a indemnizar valores de reparación según parámetros indicados y valores de repuestos no comprados –indemnización esta última que no se hizo efectiva-. Al respecto, la demandada incorpora como medio de prueba a fojas 162, una carta de aceptación de la propuesta del Liquidador Sr. Michel Tardones, que para este tribunal carece de validez toda vez que no está firmada por don Jaime Espinoza Brenet. Que no obstante lo anterior, a fojas 165 y siguientes, se puede apreciar una serie de correos electrónicos en los que se evidencia que la Compañía indemnizaría incluso por el daño al motor. Así por ejemplo, con fecha 21 de diciembre de 2010 don Gabriel Marconi, Supervisor regional Siniestros Motors de la Compañía Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. solicita al Sr. Michel Tardones, el presupuesto de la reparación del motor lo antes posible, y consulta si se justifica considerando lo que informa el asegurado, ante lo cual el

liquidador de la demandada, Sr. Tardones, solo responde que no ha solicitado cotización con el concesionario, e inmediatamente le envía un correo electrónico al Sr. Alejandro Param, del Servicio Nissan quien responde que tras consultar a la casa matriz no tienen stock y el último precio es \$9.526.686. De lo que se infiere que la Compañía sí estimó oportuno cubrir el siniestro en lo referente al daño motor del vehículo de marras.

Que sobre este punto declararon testigos presenciales presentados por la demandante cuyas declaraciones en lo pertinente son del siguiente tenor: don Fernando Arenas Celsi declara que don Jaime Espinoza tenía un golpe en la frente y que después que el vehículo cayó a la alcantarilla el motor quedó funcionando 6 ó 5 minutos; don Armin Mandel Ellwanger declara que el conductor estaba tratando de sacar el vehículo porque estaba tacconeando la entrada, que el chofer estaba golpeado, y bastante conmocionado por el golpe, que la parte del vehículo que cayó en la alcantarilla fue la rueda delantera del copiloto derecha, que desde que sintió el golpe hasta que paró el motor deben haber pasado 4 a 7 minutos, no más que eso, y agrega sobre el punto don Patricio Anguita Oyarce que el conductor tuvo que sacar el vehículo de la alcantarilla donde cayó para que quedara libre la pasada que después de eso este señor se bajó del vehículo medio mareado, que tenía un golpe al lado izquierdo de la cabeza y que el motor estuvo funcionando lo que demoró en salir del hoyito ese, unos 4 minutos, más de eso no, porque no hubo que llamar grúa, nada.

Que, sobre este punto de prueba la Compañía cita constantemente el artículo 20 de la póliza, en orden a que el Sr. Jaime Espinoza Brenet debía, tras el siniestro adoptar una conducta tendiente a evitar el agravamiento de los daños, ante ello, este tribunal estima en razón a los hechos descritos por los testigos de marras, que la acción del Sr. Espinoza Brenet constituye una precaución para evitar el agravamiento de los daños lo que está en perfecta armonía con lo dispuesto en el artículo 16 N°1 parte final de la póliza en comento, esto es, que el conductor estará obligado (en este caso) a dejar la constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana “y a tomar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios”. Que dicha acción consistió en mover el vehículo siniestrado para estacionarlo en un lugar seguro, lo que hizo en un tiempo breve, considerando el golpe que sufrió en el lado izquierdo de la cabeza, el que además de ser probado mediante la declaración de los testigos, se acreditó por certificado médico emitido por el oftalmólogo Claudio Ramírez Hermosilla, a lo que se debe agregar el evidente estado de shock o conmoción al que también aluden algunos testigos, todo lo cual es naturalmente

atendible como probable dadas las máximas de la experiencia. Con relación a este punto de prueba, es posible concluir que los daños que se produjeron en el vehículo de marras, son los descritos detalladamente por el Sr. Tardones (inclusive los del motor) y los testigos presenciales del hecho, teniendo todos ellos directa relación con el golpe en la alcantarilla, y que producto de este es que el vehículo comenzó a perder lubricación en el motor, lo que no se puede vincular a la negligencia o no del conductor del vehículo, pues éste, como se viene analizando, desde la colisión no tardó más de siete minutos en mover el vehículo siniestrado, estacionarlo en un lugar seguro para que no interfiera –como lo estaba haciendo– la circulación de los demás móviles, para luego proceder a apagar el motor, siendo todo ese tiempo menor al que el testigo de la compañía demandada señala como necesario para afectar el funcionamiento del mismo. Por lo demás, este tribunal arbitral estima que tampoco se le puede exigir al conductor del vehículo apagar de inmediato el motor para que no le afecte la pérdida de aceite, ello por el estado de shock y el golpe en la cabeza aludido y acreditado.

NOVENO: Que, como se explicará en lo sucesivo, este tribunal concluye que es efectivo que el golpe de la alcantarilla al cárter del vehículo fue causa del posterior daño al motor.

En efecto, sobre este punto el testigo de la demandada declaró que por el solo hecho de apagar el motor, no hay daño en su interior y que se requieren entre 8 a 10 minutos para que el motor funcione sin lubricación y sufra daños importantes. Por otra parte, es el propio demandante quien en la carta que le dirige a la Compañía de Seguros con fecha 9 de diciembre de 2010 afirma que el vehículo continuó con el motor encendido los minutos que tardó en recuperar la conciencia... tiempo que estimó entre 10 y 15 minutos, señala también que el motor continuó andando los minutos en que dada la conmoción tardó en reaccionar, por ello es que esta juez estima que la afirmación realizada por el Sr. Espinoza, referente al tiempo en que tardó en apagar el motor del vehículo siniestrado no es precisa, pues si se golpeó el lado izquierdo de la cabeza, y estuvo en un estado de shock producto del accidente, mal puede saber con exactitud el tiempo transcurrido desde la colisión hasta que apaga el motor del vehículo de marras. Entonces en este sentido y aplicando la sana crítica, se estima que las declaraciones efectuadas por los testigos aportan información más cercana a la realidad, sobre todo considerando que son testigos presenciales los que declararon al respecto.

A mayor abundamiento, con relación a este punto, a fojas 235 se acompaña el Certificado N°115, emitido por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de

Temuco, en el que se establece que en accidentes, debido a la magnitud de la colisión, las personas involucradas se encuentran en estado de shock, siendo en ocasiones los Bomberos quienes deben detener la marcha del motor o desconectar la batería de los vehículos, y es este, un procedimiento estandarizado en lo que respecta al rescate vehicular.

De todo lo anterior, se colige que, si los testigos presenciales del siniestro señalaron que tras el impacto contra la alcantarilla el vehículo no estuvo más de siete minutos con el motor encendido; que el conductor sufrió un golpe en la cabeza, por un lado, y, por su parte, que el propio liquidador de la compañía señala que para que el motor sufra daños se requiere un tiempo superior al antes señalado; entonces no se puede considerar una declaración hecha por el conductor en esas circunstancias, toda vez que simplemente señala tiempos estimativos, respecto de los cuales si expresan certeza los testigos presenciales.

A ello se suma, el certificado recién citado, y lo que expresa la propia demandada en la página dos de la contestación de la demanda, esto es que la causa directa del daño al cárter es el golpe con la alcantarilla y que la causa directa del daño al motor es la falta de lubricación. Antes de lo cual afirmó que, “*Si bien el golpe con la alcantarilla es lo que genera el vaciado del aceite, es la ausencia de este lo que hace colapsar al motor*”. Misma alegación que efectúa el demandante, por lo cual este tribunal concluye que el vehículo se golpea contra una alcantarilla provocando los daños descritos en autos, y que ese mismo golpe provoca la pérdida de aceite del motor, y como según se probó incluso por el propio testigo de la demandada, el motor colapsó por la pérdida de aceite, entonces tenemos que esa pérdida solo puede imputarse al golpe en la alcantarilla. Quedó acreditado que el motor no funcionaba, tanto es así que el demandante compró un nuevo motor según consta a fojas 229. En el mismo sentido, el Informe en derecho de fojas 106 refiere en el objeto a los daños al interior del motor del vehículo asegurado, y así también lo hace a fojas 108 (nº4 del informe citado).

Que el liquidador de la compañía declara que: “*examinó la máquina siniestrada en dos oportunidades, y si no mal recuerda según las fechas fueron la primera el 3 de noviembre y la segunda con fecha 29 ó 30 de noviembre del año 2010*”, transcurriendo ocho días desde la fecha del siniestro a la fecha de la primera inspección efectuada por el liquidador y en atención a que el vaciado de aceite se produjo por el golpe relatado, y por no existir mayores antecedentes que demuestren la teoría de la demandada es que se concluye que el daño al motor se produjo por el golpe de la alcantarilla al cárter del vehículo, pues ello generó el

vaciado de aceite con sus posteriores consecuencias, siendo este un daño material directo que conforme al artículo 3º de la póliza es indemnizable.

DÉCIMO: Que frente al punto relativo al cumplimiento de parte del actor de todos los trámites técnicos y administrativos exigidos por la póliza de seguro; el testigo Sr. Tardones, liquidador de la Compañía demandada señala que el Sr. Espinoza Brenet cumplió con aspectos administrativos del aviso del siniestro, la constancia de Carabineros, la declaración, pero que no se cumple lo señalado administrativamente en las condiciones generales de la póliza, en su artículo N° 20. Ante lo cual este tribunal estima que lo que exige la compañía demandada en cuanto a la conservación del vehículo en los términos del artículo 20 de la póliza, no dice relación con aquellos trámites pues de lo contrario se llegaría al absurdo de que prácticamente las compañías aseguradoras no cubrirían ningún siniestro bajo el pretexto de que no se conservó el vehículo.

Por su parte, el testigo de la demandante Sr. Wilson Espinoza Morales declaró que Jaime Espinoza recibió una carta de rechazo de la Compañía en que en lo esencial no respondería por los daños del motor, a pesar que previamente la compañía había enviado repuestos para arreglar el motor al taller donde estaba el vehículo; agrega que dentro de los procedimientos, envió don Jaime Espinoza presupuestos de reparación y presupuesto de los repuestos, cumpliendo así las obligaciones del asegurado.

Que conforme a dichas declaraciones, a los antecedentes que se agregaron al proceso, al hecho que la Compañía demandada realizó las primeras gestiones tendientes a indemnizar el siniestro cubierto en la póliza, es que se concluye que es efectivo que el Sr. Espinoza Brenet cumplió con todos los trámites técnicos y administrativos exigidos por la póliza de seguro. Que además el actor continuó pagando la prima respectiva aún después de ocurrido el siniestro, dando de esta forma, cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 524 del Código de Comercio.

DÉCIMO PRIMERO: En autos no se probó que el actor sufrió lucro cesante por los hechos que motivan su demanda, por ende tampoco la naturaleza y monto o evaluación del mismo, de manera que como se señalará más adelante se rechazará la demanda en este sentido.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en lo concerniente a los perjuicios de daño moral, este tribunal arbitral tiene presente que este punto no fue probado explícitamente por el demandante, sin perjuicio de ello, ha llegado a la conclusión que es procedente una indemnización por dicho concepto como se señalará en lo sucesivo y es que actualmente está enraizada la idea de que todo tipo de daño llama a su reparación, de modo que una función esencial del derecho de la

responsabilidad es restituir, dentro de lo razonable, el orden alterado por el hecho negligente de la demandada.

Que la voz daño no se encuentra definida en la ley y corresponde según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española a todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, es decir, a toda privación de bienes materiales e inmateriales o morales.

Que, no es fácil demostrar a un tribunal la sensación que se ha experimentado, pero el juez sabe que de ciertos hechos típicamente se sigue dolor moral y que, en ciertos grados se puede ver afectada la capacidad de la víctima para disfrutar la vida. Y toda vez que el daño moral no puede ser objeto de prueba directa, como ocurre con el daño patrimonial, el único medio de prueba disponible son las presunciones judiciales, las que tienen precisamente por antecedentes ciertos hechos que permiten inferirlas. La jurisprudencia tiende a presumir la existencia del daño de acuerdo a las máximas de la experiencia, pero es precisa la descripción de los daños que son indemnizados y de los factores que determinan la evaluación. En este sentido, señalar que los hechos descritos en la causa conducen a concluir que es evidente la aflicción de tipo psicológico que vivió el actor toda vez que primero conduce un vehículo del año que a esa fecha estaba pagando, colisiona provocando daños en el mismo, sufre un golpe, cae en estado de shock, tras realizar los trámites para que la Compañía aseguradora cubra el siniestro, esta le indica que lo hará; luego, que lo hará en forma parcial, la demandada tras encargar los repuestos nunca da la orden para la ejecución del trabajo por parte del taller mecánico referido en autos, debiendo recurrir el afectado a la justicia ordinaria y posteriormente a la justicia arbitral para lograr el imperio del derecho y sus pretensiones en la medida que las pruebas y la aplicación del derecho las hagan procedentes, a todo lo cual se suma el evidente perjuicio en términos económicos, de tiempo y la incertidumbre que sobrelleva un proceso de esta índole. Todo lo cual es objeto de una apreciación prudencial y subjetiva, puesto que la indemnización de daños no patrimoniales tiene una función compensatoria, cuyo objeto es permitir ciertas ventajas que satisfagan una pretensión legítima de justicia y compensen el mal recibido, es lo que se conoce como el fin de justicia correctiva de la indemnización del daño moral.

Agregar que en la responsabilidad contractual la reparación del daño extrapatrimonial procede cuando está ligado a un daño material y ello no merece dudas, si aquel daño tiene un nexo causal con el incumplimiento contractual y con la circunstancia que el deudor, al incumplir su obligación haya podido prever ese daño –cuestión que ocurre en autos- toda vez que la Compañía demandada sabe que desde octubre de 2010 a la actualidad aún no ha cumplido con el contrato de

seguro y los perjuicios que ello conlleva para el demandante. Que desde la perspectiva de la justicia no es aceptable que bienes, cualitativamente más preciosos que los patrimoniales, escapen a la protección de la responsabilidad civil, en perjuicio en este caso del demandante y en beneficio de la Compañía de Seguros demandada.

DÉCIMO TERCERO: Que frente a la titularidad de la acción deducida en estos autos, se dirá que el demandante Sr. Jaime Espinoza B., si es titular de la misma.

Que la Compañía demandada en la contestación de la demanda así como en su informe en derecho, establece que quien suscribió el contrato de Seguro es el Banco Santander Chile, y por tanto es este el titular de los derechos indemnizatorios y el único legitimado activamente para ejercer las acciones legales que estime del caso le asisten en virtud del contrato referido.

Que el artículo 11 de la póliza, refiere que los terceros carecen de acción contra la compañía, no obstante ello, en la misma póliza que rola a fojas 183, específicamente en las cláusulas particulares, se establece que la materia asegurada son los vehículos entregados a terceros, bajo sistema de leasing, y en el artículo 15 N° 2 de la misma, referido al interés asegurable se indica que: “*El contratante deberá informar a la compañía si los bienes que se aseguran se encuentran o no dados en prenda, o si están afectados por cualquier otra limitación de dominio o gravamen, que haga presumible que existe otro interés asegurable, además del que ha manifestado el asegurado...*”

Por su parte, el testigo de la demandante don Wilson Espinoza Morales, explicó en su declaración que en un contrato de seguro se distingue contratante, asegurado, beneficiarios y pagador, y concuerda con la misma compañía Chilena Consolidada que debe ser notificado el asegurado, como lo realizó la compañía cada vez que negó el pago del seguro, y no obstante que el contratante es el Leasing Santander, la prima del seguro es pagada por el asegurado, Jaime Espinoza.

Que en concordancia con lo señalado por el testigo recién citado, el artículo 513 del Código de Comercio proporciona definiciones para efectos de la normativa sobre seguros distinguiendo, por ejemplo, entre asegurado, asegurador y beneficiario, definiendo a este último como “*el que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro*”, en cuya situación se encuentra precisamente el Sr. Jaime Espinoza.

En consecuencia, teniendo especialmente presente lo indicado en el contrato de seguro de marras y concretamente en la póliza este tribunal llega a la convicción que el demandante es considerado un tercero con un interés

asegurable respecto al cual no se aplica el artículo 11 ya citado, de manera que en autos la acción pudo ser ejercida, indistintamente, tanto por el Banco Santander Chile como por el demandante, Jaime Espinoza Brenet.

DÉCIMO CUARTO: Que respecto de la preclusión del derecho a recurrir al procedimiento arbitral de marras, no se configuran los hechos que la constituirían.

En efecto, en el proceso se establecen una serie de fechas que son las que este tribunal ha considerado sobre este punto, relacionándolas como es debido con las disposiciones legales pertinentes, y de esta manera se concluye que no precluyó el derecho a recurrir al procedimiento arbitral de marras.

Que el siniestro ocurrió el día 26 de octubre de 2010, la demanda de designación de juez árbitro fue interpuesta con fecha 22 de agosto de 2011, y tramitada en la causa C-4859-2011 seguida entre las mismas partes en el Tercer Juzgado Civil de Temuco, la cual concluyó con el nombramiento de esta Juez árbitro.

Que si bien la demandada alegó nulidad por falta de emplazamiento, esta fue acogida, y, por tanto, se trabó la litis transcurrido el plazo de un año que prescribe el artículo 30 con relación al artículo 29 de la póliza, se debe tener presente lo dispuesto en el Código de Comercio en lo relativo a la prescripción de las acciones emanadas del contrato de seguro.

Por su parte, el artículo 541 del Código de Comercio señala que las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de cuatro años, contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva, y en la primera parte del inciso final establece que el plazo de prescripción no puede ser abreviado bajo ninguna forma de caducidad o preclusión. En este orden, el artículo 542 del cuerpo legal citado se refiere al carácter imperativo de las normas aplicables en este caso, y señala que: “*Las disposiciones que rigen al contrato de seguro son de carácter imperativo, a no ser que en éstas se disponga otra cosa. No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario*”.

DÉCIMO QUINTO: Que respecto al valor comercial del vehículo siniestrado no fue probado, solo se acreditó el valor de alguna de sus piezas y el valor de arrendamiento con opción de compra del mismo; es así como mediante el contrato de arrendamiento con opción de compra de bienes muebles N° 457774 se establece como precio unitario del vehículo de marras, la suma de \$16.806.722 más IVA lo que da un total de \$19.999.999.

DÉCIMO SEXTO: Que la compañía ha infringido el artículo 529 n°2 del Código de Comercio, que establece como obligaciones del asegurador, 2.

"Indemnizar el siniestro cubierto en la póliza". En el mismo cuerpo legal el Artículo 530 relativo a los Riesgos que asume el asegurador señala que "El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella". "A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley". De lo que se colige que la Compañía debe responder por los daños en el motor del vehículo de marras.

Que el artículo 533 del Código del Comercio es claro al señalar en cuanto a la Pluralidad de causas de un siniestro, que si el siniestro proviene de varias causas, el asegurador será responsable de la pérdida si cualquiera de las causas concurrentes corresponde a un riesgo cubierto por la póliza, en este sentido, aun cuando se aceptase la teoría de la demandada, esta debe cubrir el siniestro completamente desde que el golpe del vehículo con la alcantarilla es un riesgo cubierto por la póliza.

DÉCIMO OCTAVO: Que la demandada deduce y denomina como excepciones perentorias a las siguientes: la excepción por falta de legitimidad activa, la que fue resuelta en el considerando décimo tercero; excepción de preclusión, resuelta en el considerando décimo cuarto, excepción de daño no cubierto, resuelta en los considerandos octavo y noveno, excepción de falta de diligencia para prevenir el siniestro, respecto a la cual se dirá que no es procedente pues de lo contrario se entregaría al arbitrio de la compañía demandada la facultad de cubrir o no un siniestro solo por el hecho de estimar subjetivamente, siendo tribunal y parte, que el asegurado no actuó con la debida diligencia, lo que no implica que se pueda rechazar el siniestro por otras circunstancias como por ejemplo conducción en estado de ebriedad, respecto a la excepción de improcedencia del pago del monto reclamado, se dirá que toda vez que se está ante un tribunal arbitral y no ante una instancia administrativa, se pueden demandar otros conceptos que excedan en su caso el monto de la cobertura.

DÉCIMO NOVENO: Que el resto de la prueba incorporada por las partes, será desatendida por resultar impertinentes respecto de los hechos controvertidos en esta causa.

Por estas motivaciones, lo dispuesto en los artículos citados en la parte considerativa de este fallo y lo previsto en los artículos 160, 170 y 628 y siguientes y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil y artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

I.- Que SE ACOGE la demanda deducida por JAIME ALFREDO ESPINOZA BRENET en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS CHILENA CONSOLIDADA

SEGUROS GENERALES S.A. y se declara que la compañía de seguros demandada deberá pagar al demandante las siguientes cantidades:

- 1.- \$3.320.000.- por concepto de valor de compra de motor del vehículo de marras.
 - 2.- \$4.350.000.- por concepto de pago de factura de taller por la reparación del vehículo siniestrado.
 - 3.- \$16.086.224.- por concepto de las rentas de arrendamiento pagadas por el demandante al Banco Santander, a razón de \$574.508.- por cada una de las 28 cuotas que faltaban por pagar a la fecha del siniestro.
 - 4.- \$2.400.000.- por concepto de daño moral.
 - 5.- Los valores indicados precedentemente deberán ser pagados con intereses y reajustes, conforme a las reglas generales.
- II.- Que no habiendo sido totalmente vencida la demandada, cada parte pagará sus costas.

Regístrate, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por PAULA SOLEDAD CARRASCO FIGUEROA, Juez Árbitro.
Autoriza JOSE IGNACIO RAI ATRIA, actuario arbitral.

ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL
TEMUCO, 05 JUN 2014

